

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	> 13
Por tres meses	> 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del de 24 diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para el debido cumplimiento de la ley de 14 de junio de 1909, y cumplido lo que previene el artículo 29 de la misma ley, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,
RAFAEL GASSET.

REAL DECRETO

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento y aplicación de los artículos de la ley de 14 de junio de 1909 comprendidos entre el 2.º y el 16, el

20 y el 27, y el 30, 31 y 32, todos inclusive, y en relación con el artículo 33.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL GASSET.

REGLAMENTO

para el cumplimiento y aplicación de los artículos de la ley de 14 de junio de 1909 comprendidos entre el 2.º y el 16, el 20 y el 27, y el 30, 31 y 32, todos inclusive, y en relación con el artículo 33.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Navegación

CAPÍTULO PRIMERO

De la navegación de cabotaje y de los servicios de puerto.

Apartado I. De las condiciones necesarias para verificar el cabotaje nacional y los servicios de puertos, y de su justificación.

Apartado II. Del cumplimiento y la excusa de las condiciones contenidas en el apartado I.

CAPÍTULO II

De la navegación de altura y gran cabotaje con derecho á primas.

Apartado I. De las primas á la navegación de 0,40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Apartado II. De las primas á la navegación de 0,60, 0,80 y 1 pesetas por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Apartado III. De las condiciones

necesarias para el cobro de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas, y de su justificación.

Apartado IV. De las liquidaciones de las primas de 0,40 y 0,50, y de su procedimiento.

Apartado V. De las condiciones necesarias para el cobro de las primas de 0,60, 0,80 y 1 pesetas, y de su justificación.

Apartado VI. De las liquidaciones de las primas de 0,60, 0,80 y 1 pesetas, y de su procedimiento.

Apartado VII. Del pago de las primas á la navegación.

TÍTULO II

Construcciones navales.

CAPÍTULO ÚNICO

De las primas á las construcciones navales y de los derechos arancelarios.

Apartado I. De las primas á las construcciones navales y de su justificación.

Apartado II. De la liquidación y el pago de las primas á las construcciones navales y de su procedimiento.

TÍTULO III

Pesca marítima.

CAPÍTULO ÚNICO

De la industria nacional de pesca marítima.

Apartado I. De las condiciones necesarias para ejercer la industria nacional de pesca marítima.

Apartado II. De los derechos arancelarios y consulares.

Apartado III. De las primas á las pesquerías en Canarias.

TÍTULO IV
De generalidad.

CAPÍTULO I

Artículo único. Definiciones.

CAPÍTULO II

Artículo único. De procedimientos.

Anejos.

TÍTULO PRIMERO

Navegación.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NAVEGACIÓN DE CABOTAJE Y
DE LOS SERVICIOS DE PUERTOS.

Apartado primero.

De las condiciones necesarias para verificar el cabotaje nacional y los servicios de puertos y de su justificación.

Artículo 1.º Es navegación de cabotaje nacional la que verifiquen los buques nacionales directamente entre los puertos españoles de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de Africa y las Baleares y Canarias, así como también las que realicen entre dichos puertos y el de Gibraltar y los de la costa de Portugal y Marruecos, donde tenga España Consulados.

Art. 2.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles, queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda á otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

El transporte de frutos de Canarias al resto de España, continuará ejerciéndose en toda clase de buques nacionales ó extranjeros.

Para el tráfico restante, la obligación de someterlo al cabotaje nacional quedará en suspenso hasta que queden establecidos los servicios del cuadro A, anejo al capítulo 2.º de este título primero del Reglamento.

Art. 3.º Para los buques transatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles, será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes, en navegación de cabotaje nacional, aunque no reúnan las condiciones requeridas para ésta.

También será lícito ese tráfico de pasajeros y equipajes para los transatlánticos extranjeros en curas naciones se otorgue análogo derecho á los buques españoles.

Art. 4.º Los buques que verifiquen navegación de altura ó de gran cabotaje, y simultáneamente hagan navegación de cabotaje nacional, quedarán por ese hecho sujetos al régimen que para los buques de cabotaje nacional impone el artículo 2.º de la ley, exceptuando los buques nacionales de navegación de altura que en sus viajes sólo hagan el cabotaje con Canarias, el tráfico de sus propios tránsitos y el servicio de provisiones y pertrechos de los buques de su propia Compañía.

Art. 5.º Los servicios de puertos serán exclusivos de los buques y artefactos navales de bandera y construcción, ó de procedencia y registro nacionales.

Se entenderá por servicios de puertos, todos los navales inherentes á la construcción, reparación y conservación de éstos y á su tráfico interior, así como á los de bahías, radas, ríos y canales.

Art. 6.º Se considerarán asimismo como buques destinados al servicio de puertos, no sólo los dedicados á los servicios navales mencionados anteriormente, sino también aquellos que se empleen exclusivamente en transportar materiales para las obras de construcción de los puertos, y los que estén dedicados á remolques, practicajes, servicios fiscales y de faros y Sanidad, en costas, puertos, bahías, radas y canales.

Art. 7.º Se considerarán como artefactos navales las dragas, gánguiles, algibes, pontones, chalanas, boyas y, en general, todo cuerpo flotante que se emplee en los servicios de puertos, canales, bahías, radas y costas en general.

Art. 8.º Son buques ó artefactos navales de construcción nacional, los construídos en territorio español por constructor nacional, en astilleros ó talleres propiedad de personalidad entidad, ó sociedad española, constituida y domiciliada con arreglo á nuestra legislación, aunque las máquinas y calderas sean de construcción extranjera, así como aquellos buques que inutilizados para la navegación, por cualquier causa que sea, se transformen en los Astilleros ó talleres nacionales para aplicarlos á otros servicios navales que no sean de cabotaje nacional.

Art. 9.º A los efectos de los artículos 2.º y 3.º de la ley, también se consideran como de construcción nacional los buques y artefactos navales que figuren en nuestros abanderamientos y Registros, el 17 de diciembre de 1909, con tal de que el contrato de

adquisición sea de fecha anterior á la promulgación de la ley, y los que se introduzcan y abanderen ó registren, según proceda, hasta el 17 de septiembre del año 1914, para reponer el material naval adscrito á los servicios de cabotaje nacional en la fecha de la promulgación de la ley, y que se inutilice por naufragio, avería ó incendio.

Art. 10. Los buques que se introduzcan del extranjero en virtud del artículo anterior, han de estar clasificados como de primera categoría por el Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation, ó alguna otra entidad española ó extranjera análoga y competente, á juicio del Gobierno. La clasificación dada por las entidades extranjeras en el extranjero ha de constar en certificado que deberá visar el Cónsul español, si aquéllas certifican en España por la autoridad marítima del lugar donde haya sido expedido el certificado.

Art. 11. La equiparación con el buque de construcción nacional que por cinco años establece el artículo 9.º de este Reglamento para la reposición del material dedicado á los servicios de cabotaje nacional, sólo alcanza á los buques adscritos á esos servicios en 17 de septiembre de 1909. Para el efecto exclusivo de esa equiparación se formará por el Ministerio de Marina, en la fecha de publicación de este Reglamento, una relación de todos los buques que en 17 de septiembre de 1909 se dedicaban al cabotaje entre puertos españoles con inclusión de todos aquellos que habitualmente lo ejercían, por causas accidentales no se encontraran navegando en aquella fecha, aunque fuera por haber sufrido accidente, siempre que no estuvieran abandonados por el propietario, con las formalidades que establece el Código de Comercio.

Se considerarán como buques adscritos actualmente al cabotaje nacional, todos los que dentro del plazo comprendido desde el 26 de enero de 1908 hasta la fecha de publicación de este Reglamento hayan hecho navegación de cabotaje nacional, exclusivamente, en la mayoría de los distintos viajes redondos que realizaron dentro de dicho período.

Apartado segundo.

Del cumplimiento y la excusa de las condiciones contenidas en el apartado primero.

Art. 12. Podrán excusarse ante la Comisión Protectora de la

Producción Nacional, creada por Real decreto de 23 de febrero de 1908, las obligaciones que en el apartado anterior se imponen á los navieros españoles y á las entidades encargadas de servicios de puertos, respecto á la construcción nacional de los buques y artefactos navales, en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

a). Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse á reponer ó aumentar el material naval adscrito en 17 de septiembre de 1909 á los servicios de cabotaje nacional ó de puertos, figuren en la relación anual de los artículos y productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma;

b). Cuando comparado, en igualdad de condiciones, el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computándose en el primero las primas á la construcción y en el segundo los derechos arancelarios de introducción, el nacional exceda en más del 10 por 100 de éste.

Ejemplo. Suponiendo que en la tabla de valoraciones se fije el valor de la tonelada de buque de carga en el extranjero en 100 pesetas oro, el precio máximo que podrá cobrar el constructor nacional, para que el naviero esté obligado á construir en el país, será:

12 por 100 (derecho abanderamiento), 10 por 100 (protección concedida por la ley) 123,20 pesetas oro, quedando á beneficio del constructor las primas;

c). Cuando el constructor nacional señale para la terminación y entrega de la obra que se le encargue un tiempo que, á partir de la fecha del contrato de ejecución, exceda á los plazos que fije el Comité ejecutivo de la Junta Protectora de la Producción Nacional, siempre dentro de los límites que señala el artículo 5.º de la ley.

Mientras dicho Comité no fije esos plazos, regirán los siguientes:

Nueve meses para los buques de cualquier clase, inferiores á 1.000 toneladas de arqueado total.

Once meses para los buques de carga inferiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Catorce meses para los buques de carga superiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Diez y seis meses para los buques de carga superiores á 3.000 toneladas de arqueado total.

Catorce meses para los buques de carga y pasaje inferiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Diez y seis meses para los buques de carga y pasaje comprendidos entre 2.000 y 3.000 toneladas de arqueado total.

Veinte meses para los buques de carga y pasaje superiores á 3.000 toneladas de arqueado total.

Diez y ocho meses para los buques de pasaje inferiores á 2.000 toneladas de arqueado total.

Veintidós meses para los buques de pasaje comprendidos entre 2.000 y 4.000 toneladas de arqueado total.

Veintiséis meses para los buques de pasaje superiores á 4.000 toneladas de arqueado total.

d). Cuando la construcción nacional no reúna las garantías que regula el artículo 18 de este Reglamento, ni las condiciones que exige el artículo 1.º del Reglamento de 23 de febrero de 1908, vigente para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907.

(Continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación que formulan don Severiano Gandarillas y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Penagos, pidiendo se declaren nulas las elecciones de las Juntas administrativas verificadas en los pueblos de Arenal, Sobarzo y Cabárceno:

Resultando que se funda la reclamación en que dichas elecciones no se hicieron con arreglo á la ley Electoral vigente y circular del Gobierno civil publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de julio último, pues las Mesas se constituyeron por los Presidentes y Vocales de las Juntas administrativas salientes:

Resultando que en el expediente electoral no aparece documento alguno en que conste que la Junta municipal del Censo se reuniera para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, ni que notificara á los Presidentes y Adjuntos de los Colegios electorales para que formaran la Mesa:

Resultando que las actas de votación aparecen tachadas y con enmiendas, sin que figure contra protesta alguna de los electos,

á pesar de haber sido notificados para ello.

Considerando que las infracciones aducidas y no desmentidas en el expediente son motivo legal bastante para anular las elecciones reclamadas, y mucho más tratándose de lo referente á Cabárceno, donde un elector rompió la urna;

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones verificadas el día 17 de octubre último en los pueblos de Arenal, Sobarzo y Cabárceno, pertenecientes al Ayuntamiento de Penagos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 18 de diciembre de 1909.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don Laureano Rivero Valle, vecino y elector del pueblo de Guarnizo (Astillero), pidiendo la nulidad de la elección de Concejales verificada en el 2.º distrito de dicho Ayuntamiento el día 10 de octubre último:

Resultando que se funda la petición en que al hacer el escrutinio salieron dos papeletas más que el número de votantes y que se introdujeron en la urna cinco de aquéllas que habían quedado para discutir su admisión, sin que la discusión y adopción de acuerdo alguno de la Mesa hubiera tenido lugar:

Resultando que los electos manifiestan que el motivo de haber aparecido una papeleta más que el número de votantes fué el que los Interventores dejaron de anotar uno de aquéllos en la lista:

Resultando que en el acta de votación aparecen don Narciso Lanza y don Antonio Casuso con 86 votos cada uno, y el reclamante con 71, constando sólo la protesta de haber resultado una papeleta más que el número de votantes:

Considerando que aunque no se pueda tener por exacta la explicación que del sobranje de una papeleta dan los electos, es lo cierto que aquélla no pudo influir en el resultado de la elección, dada la diferencia de votos obtenida entre los electos y el candidato derrotado señor Rivero, por lo cual no puede ser motivo aquél para anular una elección de la que no se denuncia ninguna infracción legal;

Esta Comisión provincial acorda desestimar dicha reclamación y declarar válida la elección verificada en el 2.º distrito de Guarnizo el día 10 de octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 18 de noviembre de 1909.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

A los reservistas de la provincia

La Comisión provincial de Santander, en sesión del 18 del corriente, acordó conceder el socorro á las familias de los reservistas hasta el 15 de este mes, y se previene que aquellos que no justifiquen en forma legal haber servido en filas como tales reservistas, hasta el día 15 del próximo enero, pierden el derecho á percibir el socorro concedido por esta Corporación.

Santander 18 de diciembre de 1909.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación de los Adjuntos á los Jueces municipales del partido judicial de Torrelavega, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, con arreglo á la regla 3.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal.

Alfoz de Lloredo

Don Agapito Gómez Ruiz y don Félix Fernández Cacicedo, primer cuatrimestre.

Don Eleuterio Zavala Díaz y don José M.ª Palencia Dios, segundo cuatrimestre.

Don Fernando Palencia García y don Modesto Revuelta Argüeso, tercer cuatrimestre.

Anievas

Don Vicente Ruiz Guerra y don Maximino Bustamante Diego, primer cuatrimestre.

Don José González Rodríguez y don Leocadio Vallejo Bustamante, segundo cuatrimestre.

Don Calixto González Quevedo y don Saturnino Díaz Collantes, tercer cuatrimestre.

Arenas

Don José Llera Vega y don Ma-

nuel Castañeda Izarrague, primer cuatrimestre.

Don Atanasio Riaño Quijano y don Savino González Fernández, segundo cuatrimestre.

Don Gregorio Achúcarro García y don Raimundo Collantes Villegas, tercer cuatrimestre.

Bárcena de Pie de Concha

Don Antonio Tagle Viana y don Basilio Gutiérrez López, primer cuatrimestre.

Don José Fernández Aramberri y don Domingo Caballero González, segundo cuatrimestre.

Don Celestino García Riestia y don Emilio Herrán Díaz, tercer cuatrimestre.

Cartes

Don Lucas Revuelta Ruiz y don Felipe Salas Mirones, primer cuatrimestre.

Don Pablo González Macho y don José Fernández García, segundo cuatrimestre.

Don Fernando Pereira Casanova y don Adriano Fernández Alonso, tercer cuatrimestre.

Cieza

Don José Ceballos Ruiz y don Cayetano Vela González, primer cuatrimestre.

Don Torcuato Solar Fernández y don Juan Domingo González, segundo cuatrimestre.

Don Santiago González González y don Enrique Fernández Marciano, tercer cuatrimestre.

Los Corrales

Don José Cagigal Gutiérrez y don Paulino González Mantecón, primer cuatrimestre.

Don Manuel Sánchez Tercero y don Román Varelas García, segundo cuatrimestre.

Don Leopoldo Gutiérrez Gutiérrez y don Segundo Quevedo García, tercer cuatrimestre.

Miengo

Don Fernando Quintano Villegas y don Vicente Salas Pillas, primer cuatrimestre.

Don José García Tomé y don Francisco Tregallo Corona, segundo cuatrimestre.

Don Víctor Torre Arenas y don Saturnino Salas Arenas, tercer cuatrimestre.

Molledo

Don Indalecio Fernández Díaz y don Conrado García Díaz, primer cuatrimestre.

Don Gorgonio Fernández Bengochea y don Tadeo Terán González, segundo cuatrimestre.

Don José Díaz Bengochea y don Nicolás Alevito Corvera, tercer cuatrimestre.

Polanco

Don Angel Caballos Velarde y don José Ibáñez Castro, primer cuatrimestre.

Don Eleuterio Fuentesvilla Castañeda y don Felipe Herrera Fuentesvilla, segundo cuatrimestre.

Don Manuel Fuentesvilla Herrera y don Fermín Revuelta Sierra, tercer cuatrimestre.

Reocín

Don Fernando Oreña Quevedo y don Valentín Suárez Pellón, primer cuatrimestre.

Don Alfredo Obregón Blanco y don Emilio Andrea Pumarado, segundo cuatrimestre.

Don Antonio Sánchez y Sánchez y don Jesús Rubín González, tercer cuatrimestre.

Santillana

Don Manuel Cuevas Ansuategui y don Joaquín Pacheco Sánchez, primer cuatrimestre.

Don Valentín Morado Pérez y don Martín Pérez Oreña, segundo cuatrimestre.

Don Juan Otero Martínez y don Antonio García Díaz, tercer cuatrimestre.

San Felices

Don Enrique Iglesias Díaz y don Joaquín Fernández Mazón, primer cuatrimestre.

Don Anacleto Díaz Fuentes y don Remigio Fernández Cavada, segundo cuatrimestre.

Don Antonio Cabrero Toca y don Ramón Portilla Jiménez, tercer cuatrimestre.

Suances

Don Domingo González Núñez y don Nicolás Sánchez García, primer cuatrimestre.

Don Manuel Ruiz Sánchez y don Juan Manda Crespo Parral, segundo cuatrimestre.

Don Generoso Gómez Pedraja y don Antonio Ruiz Gómez, tercer cuatrimestre.

Torrelavega

Don Paulino Canales Pérez y don Isidro Díaz Blanco, primer cuatrimestre.

Don Juan Cacho Ruiz V...

don Alfredo Lavín Rebolledo, segundo bimestre.

Don Santiago Sañudo Solórzano y don Anselmo Gutiérrez Iglesias, tercer bimestre.

Don Dámaso García de los Salmones y don Virgilio Gutiérrez García, cuarto bimestre.

Don José Gutiérrez César y don Alfonso Mauro Ruiz, quinto bimestre.

Don Juan Bautista Ruiz Noval y don Emilio Quintana Solórzano, sexto bimestre.

Burgos 5 de noviembre de 1909.—El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Con fecha 18 del corriente, por el excelentísimo señor Director general del Tesoro público ha sido nombrado don Corsino Blanco Fernández Aspirante a Oficial de 1.ª clase de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con carácter provisional y sueldo anual de 1.250 pesetas, en la vacante por ascenso de don Froilán Fernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 19 de julio de 1904.

Santander 24 de diciembre de 1909.—El Delegado de Hacienda, *A. Chápuli Navarro*.

Juntas municipales del Censo electoral

Ruesga

Don Luis Carrillo de Albornoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este valle de Ruesga.

Certifico: Que en la sesión celebrada en este día por la Junta municipal del Censo electoral de este término para la renovación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley Electoral, aquélla ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.—Don José Gómez Lavín.

Vocal como Concejal.—Don Saturnino González Santander.

Suplente de éste.—Don Gregorio Martínez Gil.

Vocal como ex Juez municipal.

—Don Juan García Socasa.

Suplente de éste.—Don Miguel Ochoa Benítez.

Vocales por territorial.—Don Francisco Arnáiz Galán y don Venancio Zorrilla Arredondo.

Suplentes de éstos.—Don Julián Porres Castillo y don Luis Barquín Ortiz.

Vocales por industrial.—Don Félix Ocejo Gutiérrez y don Siforiano Campa Gómez.

Vocales suplentes por industrial.—Don Fermín Martínez López y don Ricardo Trueba Albo.

Para que así conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de la Junta, en Ruesga a 21 de diciembre de 1909.—V.º B.º: El Presidente, *José Gómez*.—*Luis C. de Albornoz*.

*
**

Don Luis Carrillo de Albornoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del valle de Ruesga.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta municipal del Censo electoral de este término, con fecha 1.º del actual, para la designación de los locales en que han de tener lugar las elecciones que se celebren en el próximo año de 1910, dicha Junta acordó señalar los locales siguientes:

Sección 1.ª—Ruesga: local escuela de niños.

Sección 2.ª—Matienzo: local escuela de niños.

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de la Junta, en Ruesga a 20 de diciembre de 1909.—V.º B.º: El Presidente, *José Gómez*.—*Luis C. de Albornoz*.

→←

Saro

Don Juan Cobo Güemes, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito.

Hago saber: Que en sesión celebrada por dicha Junta el día 1.º del actual, se acordó designar para local en donde han de celebrarse las elecciones el año próximo de 1910, en la sección única de que se compone este Municipio, la casa escuela de niños del pueblo de Saro, sita en el barrio de Barrio Saro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907. Saro a 4 de diciembre de 1909.—*Juan Cobo*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Mollado

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en los dos trimestres segundo y tercero del año corriente, aprobados en sesión del día 9 de octubre último.

Día 7 de abril

Verificar varios pagos.

Día 14

Verificar el sorteo de los señores Concejales que han de cesar en la próxima renovación.

Día 21

Declarar prófugo al mozo José Sáiz y Sáiz y soldado a Eustaquio Montes Alvarez.

Día 28

No hubo asuntos.

Día 29.—Extraordinaria

Declarar prófugos a los mozos del reemplazo de 1909, números 1, 4, 10, 14, 15, 19, 22, 24, 31 y 35.

Día 5 de mayo

No hubo asuntos.

Día 12

Declarar soldado al mozo Joaquín Sáiz Navamuel, del reemplazo de 1902.

Día 19

Aprobar las condiciones establecidas para los remates de la polea del Matadero y subasta de cédulas personales del corriente año.

Día 26

No hubo asuntos.

Día 2 de junio

Solicitar de la excelentísima Diputación provincial varios tubos de linfa vacuna.

Verificar varios pagos.
Aprobar las Ordenanzas municipales, y que una vez expuestas al público se remitan á la Superioridad para su aprobación.

Día 9

No hubo asuntos.

Día 16

No hubo asuntos.

Día 23

Felicitar al ilustrísimo señor Obispo de la diócesis con motivo de su bodas de plata.

Día 1.º de julio

Se posesionaron en sus cargos los señores Concejales elegidos en la última elección.

Proceder á la votación de Alcalde y demás cargos, resultando elegidos, respectivamente: don Joaquín Collantes Obregón, Alcalde; primer Teniente, don Aurelio Villegas Sáiz; segundo Teniente, don José Cueto Herrero; Regidor Interventor, don Segundo González Ortiz y Regidor Síndico, don José Manuel Rasilla Fernández.

Designar los sábados de cada semana y hora de las siete de la tarde, para la celebración de las sesiones ordinarias.

Día 3

Varios asuntos sobre ganadería.
Nombrar una Comisión de señores Concejales para que informe en la cuenta presentada por el contratista don José Borbolla y sobre los gastos ocasionados con motivo de la busca del cadáver de Celedonio Navamuel.

Ejecutar en un plazo de dos meses á los deudores á fondos municipales.

Comunicar á las Juntas administrativas de los pueblos que el domingo próximo procedan á su renovación, con arreglo á la ley Electoral.

Declarar á los señores don César Silió Cortés y don Juan García Lomas hijos adoptivos de este Ayuntamiento.

Día 10

Verificar varios pagos.

Oficiar al Comandante del puesto de la Guardia civil de Molledo, se informe de la saca de genciana en los puestos de este Ayuntamiento.

Día 17

Publicar por la Alcaldía bandos para que se haga uso del sistema métrico decimal, y que los Presidentes de las Juntas remitan las listas de pobres.

Día 24

Presentar la liquidación del contratista de la carretera de Portolín á Silió.

Manifestar al Médico municipal dé cuenta diaria del estado de la salud pública.

Verificar varios pagos.

Día 31

Verificar varios pagos.

Día 7 de agosto

No hubo asuntos.

Día 14

Verificar varios pagos.

Quedar enterada de una comunicación del Ayuntamiento de Aguayo sobre aprovechamiento de pastos.

Día 21

No hubo asuntos.

Día 28

Verificar varios pagos.

Día 4 de septiembre

Reclamar del Estado las cantidades que adeuda el Banco de España por el 16 por 100 de las contribuciones directas.

Día 11

Proceder á las elecciones para sorteo de la Junta municipal.

Día 18

Informar favorablemente una instancia del pueblo de Helguera solicitando 200 robles para reparación de puentes.

Contestar al Ayuntamiento de Aguayo sobre una denuncia de ganados.

Entregar los fondos que correspondan al pueblo de Media Concha, previa liquidación.

Aprobar el presupuesto presentado para el arreglo de dos fuentes en el concejo de San Martín.

Solicitar la corta de 200 robles en el monte de Canales, para reparación de los puentes.

Día 25

No hubo asuntos.
Molledo á 23 de diciembre de 1909.—V.º B.º, Joaquín Collantes.
—Valentín Fernández.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal durante el año de 1909.

Día 20 de septiembre

Se acordó adoptar los medios para cubrir los cupos del impuesto de consumos para el año de 1910.

Día 19 de octubre

Posesionar en sus cargos á los señores Vocales electos para el año actual.

Día 8 de noviembre

Dejar sin efecto el arbitrio sobre los ganados.

Día 4 de diciembre

Aprobar el presupuesto ordinario para el año de 1910, presentado por el Ayuntamiento.

Molledo á 23 de diciembre de 1909.—V.º B.º, Joaquín Collantes.
—Valentín Fernández.

—*—

Ayuntamiento de Castro Urdiales

SUBASTA

El día 30 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, la subasta para contratar el servicio de alumbrado público por electricidad en los pueblos de Mioño, Lusa, Ontón, Otañes y Santullán, de este Municipio, durante el término de seis años, bajo el tipo de veintinueve pesetas anuales por cada lámpara, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase undécima y con un timbre municipal de á una peseta, acompañando á las mismas su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Tesorería municipal el depósito de doscientas pesetas con diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Castro Urdiales 18 de diciembre de 1909.—El Alcalde, Antonio de Acebal.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., provisto de cédula personal, que acompaña y resguardo del depósito constituido en la Tesorería municipal, que también es adjunto, enterado de las condiciones facultativas y económicas para el servicio del alumbrado público por electricidad en los pueblos de Mioño, Lusa, Ontón, Otañes y Santullán, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con entera sujeción á las referidas condiciones, por la cantidad de... (la cantidad se expresará en letra.)

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Enmedio

El día 7 de enero próximo, de dos á dos y media de la tarde, tendrá lugar en esta sala capitular la subasta á la exclusiva de las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos, para el año de 1910, bajo el tipo de diez mil quinientas cuarenta y seis pesetas setenta y dos céntimos. Si en dicho acto no se presentaran licitadores, tendrá lugar una nueva subasta el día 15 de referido mes, á la misma hora, con las modificaciones que previamente señalará el Ayuntamiento.

Los que pretendan tomar parte en mencionadas subastas, pueden enterarse oportunamente en la Secretaría municipal de las condiciones bajo las cuales aquéllas han de tener lugar.

Enmedio 17 diciembre de 1909.—El Alcalde, Fermín de Obeso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON AGUSTÍN MUÑOZ TRUGEDA, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace público: Que el día dos del corriente fué hallado en el goterial de la casa de Ramón Arce, á la entrada del pueblo de Escobedo de Camargo, el cadáver de un hombre, del que se sabe había nacido el año mil ochocientos cuarenta en Carrión de los Condes; era jardinero, de estatura regular, delgado, color cetrino, barba de quince á veinte días; vestía boina azul vieja, americana de pana, copa, bastante rota, pantalón

de mahón roto y remendado, dos camisas rayadas: una de azul y otra de encarnado, bastante usadas, descalzo.

Se ofrece el procedimiento al pariente más próximo del sujeto de referencia. Y todo aquel que pudiera suministrar algún dato al Juzgado respecto al hecho de su muerte y circunstancias penales, comparezca ante este Juzgado á declarar.

Santander once de diciembre de mil novecientos nueve.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por su mandato, Jesús Escobio.

CÉDULA DE CITACION

Por la presente, y en virtud de providencia de hoy del señor Juez del partido, á virtud de orden superior, se cita por medio de esta cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, al testigo Francisco García, que estuvo de trabajador en las obras del tranvía en construcción en el término Aoiz, y luego se trasladó á la provincia de Santander ignorándose el pueblo, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Pamplona el día veintuno de enero próximo, y hora de las diez y media, al juicio oral y público de la causa contra Fermín Ozcoidi, por disparo y lesión; bajo la multa de veinticinco pesetas si no comparece.

Aoiz diez y siete de diciembre de mil novecientos nueve.—Ramón Arenal.

EDICTO

DON ALFREDO ALVAREZ SANCHA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: Que don Eugenio Ansorena de la Llama, natural de Udías y vecino de Cabezón de la Sal, en esta provincia, falleció en dicha villa siendo mayor de edad, el día cuatro de noviembre último, abintestato, en estado de soltero y sin dejar descendientes ni ascendientes.

Reclaman su herencia sus tres hermanos de doble vínculo don Toribio Aniseto, doña Bonifacia Norberta Gregoria y doña Benita Gumersinda Ansorena de la Llama.

Y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en término de treinta días.

Dado en Cabuérniga á diez de

diciembre de mil novecientos nueve.—Alfredo Alvarez.—Por su mandato, Lic. Manuel F. Cáraves.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio

Habiéndose extraviado un resguardo de la Sucursal del Banco de España en esta población, número 33.585, de fecha 19 de junio de 1908, por valor de 32.500 pesetas en títulos de la deuda interior, á nombre de don Pedro Vidal López, se anuncia al público por si alguna persona hubiera encontrado dicho resguardo se sirva entregarle en casa de los señores don Juan y don Luis Aldasoro y Compañía, en donde, además de agradecerlo, gratificarán.

Se advierte que se ha dado el oportuno aviso á la Sucursal del Banco de España. 3-2

COMPANÍA DEL FERROCARRIL MINERO CASTRO ALÉN

El Consejo de Administración de esta Compañía en junta celebrada hoy, ha acordado, á reserva de que sea aprobado en su día en junta general, repartir á los señores accionistas un dividendo de 4 por 100, ó sean veinte pesetas por acción, contra cupón número 22, que, unidas á las veinte repartidas en el mes de julio, hacen un total del 8 por 100 de utilidades obtenidas en el actual ejercicio.

El pago se efectuará desde el 1.º de enero de 1910 en los Bancos de Bilbao y del Comercio y en las oficinas de la Compañía.

El mismo día, en los puntos designados, se pagará el cupón de interés fijo, vencimiento enero 1.º de 1910, de las acciones especiales, ascendiendo á 10 pesetas por cupón, pero deduciendo 0'30 pesetas en cada uno por el concepto de impuesto de 3 por 100 de utilidades.

Castro Urdiales 22 de diciembre de 1909.—El Director Gerente, Gumersindo Iñigo.

Se vende PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

— 206 —

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3. COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER